**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00150-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María del Carmen Castaño Bolívar

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Issa Rafael Ulloque Toscano.

**Tema a tratar: Pensión de Sobrevivientes. Reconocimiento de intereses moratorios:**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los siete (07) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María del Carmen Castaño Bolívar** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2015-00150-01.

**I. REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

1. **TRASLADO A LAS PARTES**

 En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**III. ANTECEDENTES:**

Pretende la señora María del Carmen Castaño Bolívar**,** que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 04 de febrero de 1995, en consecuencia se le reconozca el retroactivo generado entre esa calenda y el 26 de junio de 2010 fecha a partir de la cual Colpensiones le reconoció el derecho en calidad de cónyuge supérstite del señor Edgar de Jesús Atehortua Echavarría, con los intereses moratorios que se generen a partir del 26 de agosto de 2014, así mismo, se ordene a la accionada a pagar la suma de dinero que descontó por concepto de salud. Por último solicita condena en costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que el señor Edgar de Jesús falleció el 4 de febrero de 1995, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante Resolución N° 4486 de 1996.

Que el 26 de junio de 2014 le solicitó a la accionada la revocatoria directa del acto anterior, la cual le fue resuelta favorablemente mediante Resolución GNR 420256 de diciembre 09 de ese mismo año, esto es, se revocó la resolución inicial y en su lugar se le reconoció la prestación a partir del 26 de junio de 2010; sin embargo, no le fueron reconocidos intereses de mora, pese a la tardanza de 124 días en resolver.

Refiere que del retroactivo reconocido se le descontó la suma de $3´630.748 por concepto de aportes a salud retroactivos.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-*,*** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa expuso que no podía reconocerse la prestación desde una fecha anterior porque previamente no se habían ejercido las acciones o trámites para obtener ese beneficio. Refiere que el descuento de los aportes a salud es una acción derivada de una norma legal y por tal motivo no puede desconocerse. Finalmente indica respecto a los intereses moratorios que estos solo son procedentes a partir del momento en que fue elevada la reclamación porque antes no se había generado a favor ningún tipo de prestación económica. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Improcedencia de Intereses de mora”, “Exoneración de condena por buena fe” y “Prescripción”.

**IV. SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira precisó que no se cuestionaba el derecho que tenía la actora a recibir la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que en vía administrativa le fue reconocida por Colpensiones, en consecuencia, se limitó a analizar la fecha a partir de la cual eran exigibles las mesadas pensionales, la procedencia de los intereses moratorios y la devolución de los aportes a salud.

Conforme a lo anterior, declaró que la exigibilidad se daba desde el 25 de junio de 2010, teniendo en cuenta que solo hasta el 26 de junio de 2014 presentó la reclamación administrativa buscando el aludido reconocimiento pensional, para lo cual se aplicó el término prescriptivo que opera en vía administrativa, que es de cuatro años y no la regla general de las normas procesales, por ser más benéfica.

Frente a los intereses moratorios los autorizó a partir del 26 de agosto de 2014 y hasta el 9 de diciembre de ese mismo año -103 días-, por ser aquella la fecha en que habían fenecido los 2 meses con que contaba la entidad para reconocer la prestación; concepto que tasó en $2´658.907.

Finalmente, frente a los descuentos en salud aclaró que ello obedecía a una orden de carácter legal y por lo tanto estaba ajustada a derecho, motivo por el cual, no había lugar a acceder a su devolución.

**V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La juzgadora de primer grado ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, atendiendo lo establecido en la providencia unificadora de la Sala de Casación Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, radicada bajo el número T-34552 del 26 de noviembre de 2013.

1. **CONSIDERACIONES.**

 **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

¿A partir de cuándo se deben reconocer los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de una pensión de sobrevivientes?

No existe duda de que a la demandante, señora María del Carmen Castaño Bolívar, la Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES- por vía administrativa le reconoció el beneficio pensional de sobrevivencia, y como fecha de su exigibilidad, precisó que lo era el 26 de junio de 2010 -fl. 15 cd. 1-

También es claro, que la única condena que se emitió en contra de COLPENSIONES y que fuera el motivo para que se surtiera en su favor el grado jurisdiccional de consulta, es la relacionada con el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado, por el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 9 de diciembre de 2010.

Así las cosas, el análisis que orientará esta Sala, se limita a determinar la procedencia de los intereses moratorios que fueron peticionados en la demanda y que resultaron acogidos por la juzgadora de primer grado.

 **Del reconocimiento de Intereses Moratorios en Pensión de Sobrevivencia:**

 En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

En el caso de autos, la jueza de primer grado, concluyó que la procedencia de los aludidos intereses era a partir del 26 de agosto de 2014, esto es, exactamente dos meses después de radicada la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 4486 de 1996, tendiente a obtener el reconocimiento pensional, tal y como se desprende del documento visible a folio 24 del cuaderno de primer grado y hasta el 9 de diciembre de ese mismo año, teniendo en cuenta que solo hasta esta última calenda es que se decidió la aludida petición -fl. 15-, con lo cual se hace evidente la mora en que incurrió la entidad accionada.

La anterior decisión, en principio puede resultar ajustada a derecho, sin embargo, revisada con detenimiento la Resolución GNR N° 420256 de 2014, si bien esta es del 9 de diciembre, debió tenerse en cuenta para limitar la mora en que había incurrido la entidad, la fecha en que había sido efectivamente cancelada la prestación, la cual conforme al artículo segundo de la parte resolutiva *“será ingresada en la nómina del periodo 201412 que se paga en el periodo 201501”,* es decir, que para el 9 de diciembre no se había percibido por la actora el importe del retroactivo pensional que le fuera reconocido en este acto administrativo, sino que dicho acto por lo menos se debió extender hasta el 1° de enero de 2015, por lo que los intereses moratorios debieron ser reconocidos hasta el día anterior a esta calenda.

Sin embargo, conforme se explicó al inicio, la revisión que de la sentencia se llevó a cabo fue en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de COLPENSIONES, motivo por el cual es imposible agravar su situación en esta instancia y, en consecuencia, deberá confirmarse la decisión en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado por la *a-quo.*

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María del Carmen Castaño Bolívar** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones que preceden

**SEGUNDO:** Sin costas conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario